

Expediente núm. 266/2021

Resolución núm. 37/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 8 de septiembre de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2202143, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada, y según queda acreditado en la documentación obrante en el expediente abierto por la Oficina de Apoyo de este Consejo, el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana poniéndole de manifiesto que en fecha 5 de mayo de 2021 había solicitado del Ayuntamiento de Denia acceso al expediente de unas obras en curso en [REDACTED] de esa localidad, colindantes con una finca de su propiedad “para la valoración, por mis propios medios, del ajuste de las obras y del proyecto a la normativa urbanística de aplicación”, sin que en esa ocasión, ni con motivo de la reiteración de la dicha petición en fecha 21 de junio de 2021, se hubiera recibido respuesta por parte de la administración reclamada.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 8 de septiembre de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Tercero. - Dicho escrito resultó oportunamente respondido por otro, suscrito por el Sr. Instructor Técnico y remitido por el Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Denia, y de fecha 21 de septiembre de 2021, por el que se comunica que en relación con el presente caso se considera de aplicación lo dispuesto por el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se prescribe que “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia”, y en consecuencia se acordaba llevar a cabo la apertura de dicho plazo de alegaciones en relación con los propietarios, promotores, arquitectos, e ingenieros que en la misma se mencionan.

Cuarto. - Y posteriormente por un segundo escrito, suscrito por el [REDACTED], Concejal delegado en materia de Transparencia del Ayuntamiento de Denia, y de fecha 4 de enero de 2022, en el que básicamente se hace constar:

- Que aunque el plazo para resolver y notificar sobre la solicitud presentada por el reclamante, que en función de lo previsto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 es de un mes, ha sido ampliamente superado, subsiste de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obligación de resolver.
 - Que aunque la documentación solicitada tiene el carácter de “información pública” puesto que se trata de documentos que constan en un expediente administrativo elaborado por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, el derecho de acceso puede verse condicionado por los límites comprendidos en los artículos 15 y 14 de la Ley 19/2013.
 - Que en efecto, llevado a cabo el trámite de alegaciones arriba mencionado, ha resultado que “se han presentado alegaciones por diversos terceros [...] todas coincidentes”, siendo éstas principalmente las de que (a) los expedientes contienen datos personales como número de identificación fiscal, nombre, apellidos y domicilio y (b) que desconociéndose “la identidad de la persona solicitante, a quien no se identifica [...] el acceso puede suponer un peligro para la propiedad intelectual de los proyectos contenidos en el expediente así como para los intereses económicos y comerciales. En definitiva que la persona solicitante puede aprovecharse de la información que se facilitare para la obtención de beneficios propios, con el consiguiente perjuicio de estos terceros.”
 - Que dado que “los terceros sólo han alegado cuál sería la causa, [del supuesto peligro para la propiedad intelectual de los proyectos contenidos en el expediente así como para los intereses económicos y comerciales] esto es la condición del solicitante, pero no han acreditado nada más. Es por ello por lo que tampoco cabe apreciar el límite”.
 - Que precisamos “el hecho de que el expediente haya sido revisado por el Ayuntamiento no parece incompatible con el ejercicio del derecho de acceso ya que es razonable conocer cuál ha sido el fundamento del criterio del Ayuntamiento”.
 - Y que la preocupación de los interesados porque el acceso solicitado pueda afectar a sus derechos poniendo de manifiesto datos de carácter personal, queda minimizada por ser éstos “datos no especialmente protegidos, esto es no afectan a la ideología, religión, etc.”, e incluso anulada al llevarse a cabo por la administración una operación de disociación de datos personales innecesarios para un adecuado derecho de acceso, como puedan ser los referidos a los datos relativos al DNI que consten en algún documento
- Y se concluye con el acuerdo de estimar el acceso solicitado por el reclamante, si bien sujeto a las siguientes condiciones:
- La de advertirle “expresamente” de la necesidad de hacer “un uso responsable de la información obtenida”, que además habrá de ser “compatible con la motivación de su solicitud”, y de que “la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”
 - La de que el acceso tendrá lugar “cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”, a cuyos efectos la citada resolución habrá de ser trasladada “con ofrecimiento de los recursos administrativo y contencioso-administrativo que correspondan tanto a la persona interesada como a aquellos terceros que se han opuesto al acceso solicitado”.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Denia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Dicho lo que precede, y no sin antes recordar que el objeto de la solicitud de acceso, especificado en la instancia dirigida por el Sr. [REDACTED] al Ayuntamiento de Denia en fecha 5 de mayo de 2021, no es otro que el de lograr

“acceso a las licencias de obras concedidas [REDACTED] con motivo de la construcción de una vivienda de nueva planta así como de las obras complementarias. En concreto a los planos básicos definatorios de los parámetros urbanísticos, particularmente los elementos sobre el nivel de rasante de la calle. Adicionalmente posibilidad de obtener una copia”

Resulta imposible no coincidir, punto por punto, con las atinadas consideraciones contenidas en los dos escritos de alegaciones remitidos en su día por el Ayuntamiento de Denia, y asumir en su integridad la propuesta de acción referida en el segundo de esos escritos, recogida en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución. Y en base a ello ordenar la estimación del acceso solicitado por el reclamante, previa advertencia al mismo de la necesidad de hacer un uso responsable de la información obtenida, que sea además compatible con la motivación de su solicitud; y de que “la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”. Y de ordenar éste “cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”, como dicta el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, conforme al cual: “Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

Quinto. - Así las cosas, si la administración reclamada hubiera aplicado los criterios antedichos con la diligencia debida, el plazo arriba mencionado se hallaría ya cumplido sobradamente, y –caso de no haberse interpuesto recurso alguno– el reclamante habría recibido ya la documentación por él solicitada –no se olvide– en la lejanísima fecha del 5 de mayo de 2021. No restándole a este Consejo más tarea que la de declarar que la presente reclamación había perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía –aunque efectiva– del derecho de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] por parte del Ayuntamiento de Denia, y en consecuencia a resolver este procedimiento en esos términos, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Solo que el injustificado retraso en la toma de las medidas oportunas, traducido en la pendencia, a día de hoy, del plazo arriba mencionado, ha tenido como consecuencia que el reclamante siga sin haber visto satisfecha su pretensión, por más que el Ayuntamiento de Denia haya determinado que ésta merita en efecto ser atendida, y haya dictado los términos en que habrá de serlo de un modo que este Consejo considera plenamente satisfactorio. Cosa que no puede abocar sino a una resolución estimatoria de la pretensiones por éste formuladas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] en fecha 8 de septiembre de 2021, e instar al Ayuntamiento de Denia a remitir a éste la información que se describe en el párrafo segundo del fundamento jurídico cuarto de esta resolución, en los términos, con las advertencias y en los plazos que se enumeran en el párrafo tercero de ese mismo fundamento.

Segundo. - Instar al interesado a poner en conocimiento de este Consejo cualquier eventualidad que se pudiera producir en la ejecución de esta resolución susceptible de afectar negativamente a sus intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho